

C., G. S. vs. R., J. I. s. Alimentos

SCJ, San Salvador de Jujuy, Jujuy; 21/04/2026; Rubinzal Online; RC J 2975/26

Sumarios de la sentencia

Alimentos - Reducción de la cuota alimentaria - Recurso de inconstitucionalidad - Procedencia - Canasta de Crianza - INDEC

Se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la madre del niño contra la sentencia de Cámara que, revocando la de primera instancia, redujo la cuota alimentaria a favor del menor de 20 % a un 15 % de los ingresos del progenitor. Ello así, por cuanto la reducción dispuesta importa una medida regresiva en materia alimentaria sin acreditación de cambios sustanciales en las condiciones económicas de las partes ni en las necesidades del niño, en abierta tensión con el principio de interés superior y con el derecho a un nivel de vida adecuado consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otro lado, la utilización por parte de la Cámara de los índices de Salario Mínimo Vital y Móvil y la Canasta de Crianza, para establecer que la cuota determinada en primera instancia era superior a los mismos, es decir, la reducción de la cuota sustentada únicamente en una apreciación numérica abstracta y no teniendo en cuenta el análisis integral de la causa, resulta desacertado y vulnera el principio de congruencia y fundamentación de las sentencias judiciales. En efecto, el Índice de Crianza constituye una herramienta técnica orientativa que estima el costo mínimo de bienes, servicios y tareas de cuidado necesarios para la crianza, el cual no representa un límite máximo, por lo que la cuota alimentaria puede superar sus valores cuando la capacidad económica del alimentante lo permita -como en el caso- y el interés superior del niño se priorice. En este sentido, se agrega que la obligación alimentaria no puede determinarse por comparación con promedios abstractos ni por referencias estadísticas implícitas, sino mediante una evaluación circunstanciada de la situación particular del niño, su contexto familiar, su nivel de vida y sus necesidades presentes y futuras.

Texto completo de la sentencia.-

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, los Sres. Jueces de la Sala I Civil, Comercial y de Familia de la Suprema Corte de Justicia, de la Provincia de Jujuy, Eduardo Esteban Uriondo, Mariano Gabriel Miranda y Federico Francisco Otaola, bajo la presidencia del primero de los nombrados y de conformidad con lo previsto en las Acordadas N° 86/2020, 111/2022 y 4/2023, vieron el expediente N° CF-21.909/25 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° 21.138/2025 (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia -Sala III- Vocalía 6) Recurso de Apelación en C-198.226/2022 Alimentos: C., G. S. c/ R., J. I.",

El Dr. Uriondo dijo:

El 9 de junio de dos mil veinticinco, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Familia, en el Expte. N° 21.138/25, caratulado: "Recurso de Apelación en C-198.226/2022: Alimentos: C., G. S. c/ R., J. I.", hizo lugar en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Daniela Bravo, en representación de J. I. R. En consecuencia, revocó el punto primero de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2025, el que quedó redactado de la siguiente manera: "1.- Hacer lugar a la acción de alimentos incoada y fijar la cuota alimentaria definitiva a cargo del señor J. I. R., D.N.I. N° ... a favor de su hijo C. N. R., DNI ..., en un 15% (quince por ciento) de las sumas que por todo concepto, excepto viáticos, percibe como empleado dependiente de la empresa Cerro Vanguardia S.A., previas deducciones de ley, mas SAC y las asignaciones familiares que le pudieran corresponder. Dichas sumas deberán ser depositadas en el Banco Macro Suc. Tribunales en la cuenta abierta a tales efectos, del uno al diez de casa mes y donde serán abonada a la Sra. G. S. C., D.N.I. ... a la sola presentación de su documento de identidad". Impuso las costas al alimentante. Difirió la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes hasta que se cuente con base para ello. Firme, dispuso que se remitan las actuaciones al juzgado de origen.

Para fallar de esta manera expresó que el a- quo ha dictado una sentencia sin meritar los elementos contenidos en la causa, o por lo menos no surge en el texto de la misma que lo haya hecho. Destacó que el art. 659 del CCyCN no solo establece el contenido de la obligación alimentaria sino que además nos brinda el parámetro para fijarla, esto es, prestaciones monetarias o en especie y proporcionalidad entre las posibilidades económicas del obligado y las necesidades del alimentado.

Afirmó que según el informe del Banco Macro adjuntado en el expediente principal en fecha 10/9/24, la última cuota alimentaria percibida fue de \$

595.871,14 y que en junio del corriente año la canasta de crianza ascendió a la suma de \$ 515.984 para las edades de 6 a 12 años, "entonces la cuota alimentaria se encuentra por encima".

Agregó que en los autos no se encuentran acreditados gastos que justifiquen una cuota alimentaria que se aparte de las que -según doctrina y práctica habitual- se establecen en los procesos de los juzgados de familia. Destacando así, la orfandad probatoria de la causa.

Señaló que el menor vive con su padre durante 7 días al mes y que esta situación no puede ser ajena al momento de fijar una cuota alimentaria. Ello de acuerdo a lo dispuesto por el art. 660 del CCyCN.

Así teniendo en cuenta tanto los argumentos esbozados y la prudencia que amerita la cuestión alimentaria, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, fijando la cuota alimentaria definitiva a cargo de J. I. R. a favor de su hijo C. N. R. en un 15 % (quince por ciento) de las sumas que por todo concepto, excepto viáticos, percibe como empleado dependiente de la empresa Cerro Vanguardia S.A. previas deducciones de ley, mas SAC y las asignaciones familiares que le pudieran corresponder.

Disconforme con el referido pronunciamiento, se presenta la Dra. Cintia Gisela Paz, en representación de G. S. C., quien actúa en representación de su hijo menor de edad y deduce recursos de casación e inconstitucionalidad

A la hora de fundamentar el recurso de casación deducido en autos expresa que la sentencia atacada carece de fundamentación suficiente y adecuada.

En concreto, señala que no se analizaron las pruebas y constancias del expediente, en especial el informe socio ambiental efectuado por la Licenciada Noelia Mabel Taglioli, del cual surge que la actora, a diferencia del demandado, además de tener a su cargo a C. R. tiene otro hijo menor de edad que posee una discapacidad, motivo por el cual no puede salir a trabajar ya que su problema de salud demanda que esté presente. Informe que también resalta que la actora posee una situación económica inestable, con ingresos que alcanzan a cubrir únicamente necesidades básicas del hogar.

Agrega que el recurso de apelación deducido por la parte demandada carece de una crítica concreta y razonada a la sentencia de primera instancia, y no contiene expresión de agravios específicos respecto de los fundamentos dados por la jueza de grado, requisito formal que torna improcedente la apelación (art. 236 CPCC) y que la Cámara tramitó y resolvió un recurso inadmisibles, lo cual configura un quebrantamiento de las formas sustanciales del procedimiento (art. 243 incs. 1 y 2 CPCC).

Manifiesta que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación del derecho al reducir la cuota sin analizar concretamente las necesidades reales del niño C.

R.

"Esta aplicación errónea también se observa cuando la Cámara aplica como límite el SMVM y la Canasta de Crianza, parámetros que no son vinculantes ni determinantes, sino meramente orientativos. "La ley no fija porcentajes ni topes, sino que ordena ponderar proporcionalidad entre las posibilidades del alimentante y las necesidades del hijo".

Advierte que se acreditó que es ella quien asume la totalidad de los cuidados diarios, educativos y de salud del niño, con el apoyo de su grupo familiar, mientras que el progenitor demandado, históricamente ha desplegado una conducta omisiva, pues pese a fijarse un régimen de 7 días, su estadía con el menor en reiteradas ocasiones no ha totalizado dicha cantidad de días.

Agrega que no tuvo en cuenta las disposiciones del art. 659 CCyCN en relación a las posibilidades económicas reales del alimentante y las necesidades reales del hijo.

Sostiene que tampoco se tuvo en cuenta que el art. 666 del CCyCN es claro en cuanto a que si en el caso de cuidado personal compartido los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria a fin de resguardar el derecho del hijo a mantener el mismo nivel, resida con uno, con ambos, o de una manera diferente. Afirma que -con mayor razón- debe mantenerse este criterio cuando el demandado cuenta con un régimen comunicacional establecido a su favor que totalizarían solo 7 días al mes con el menor.

Destaca el informe de la asistente social, presentado en fecha 20 noviembre de 2024 mediante Escrito N° 1504934 según el cual: "los ingresos de la actora apenas le alcanzan para satisfacer sus necesidades básicas". Sin olvidar que además la Sra. C. tiene a su cargo otro hijo menor de edad, que sufre una discapacidad y respecto a quien no recibe ayuda económica alguna de parte de su padre ni del resto de su familia paterna.

Bajo este marco -afirma- la Cámara incurre en una interpretación errónea del art. 666. Reconoce desigualdad económica pero, contradictoriamente, reduce la cuota, cuando la norma establece que quien tiene mayores ingresos debe aportar más para igualar el nivel de vida.

Agrega que tampoco la Cámara aplicó el art. 660 del CCyCN que reconoce que "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".

El deber alimentario no se reduce a un cálculo porcentual ni a índices estadísticos, sino que exige ponderar la corresponsabilidad parental y el tiempo de cuidado efectivamente asumido. La madre, en el caso de autos, sostiene en

soledad la crianza diaria, lo que torna irrazonable la reducción del 20 % al 15 %. Advierte que la violación al art. 660 del CCyCN conlleva también una violación de la doctrina de la perspectiva de género que permite resignificar la posición de los progenitores en el marco del ejercicio de deberes y derechos familiares. La Cámara no consideró la sobrecarga de cuidado de la madre ni la violencia económica implícita en el demandado.

Asimismo, observa en la sentencia en crisis disposiciones contradictorias (inc 4 art. 244 del CPCC). La Cámara reconoce que hay desigualdad económica entre los progenitores, pero simultáneamente reduce la cuota del que tiene mayor capacidad. Asimismo, acepta que la madre se encarga principalmente del cuidado, pero penaliza económicamente al niño.

Para fundar el recurso de inconstitucionalidad expresa que la decisión de la Cámara de ingresar a tratar un recurso de apelación que no contenía agravios ni crítica razonada, constituye un caso típico de sentencia arbitraria (art. 186 inc 1.c Const. Prov.).

Señala que la sentencia atacada se fundamenta en criterios estadísticos generales (SMVM, Canasta INDEC), como si fueran techos obligatorios, desnaturalizando su carácter de piso mínimo de referencia, sin análisis del caso concreto. Al mismo tiempo efectúa una comparación irrelevante con tales criterios, cuando hay capacidad económica superior.

La arbitrariedad de la sentencia recurrida -afirma- se refleja en que el tribunal de alzada no consideró las circunstancias particulares probadas (ingresos millonarios del padre vs. situación vulnerable de la madre, conforme pericial evacuada por asistente social); prescindió de valorar las constancias de autos, entre ellas la acreditación de que el progenitor demandado nunca cumplió espontáneamente con su deber alimentario ni participó activamente en el cuidado del hijo.

Reduce la cuota sin acreditar variación de las circunstancias fácticas ni nuevas pruebas.

Sostiene que la Cámara critica la falta de análisis del a quo pero es ella misma quien comete tal error. La Jueza de grado había fundado el 20% en las pruebas rendidas y en la proporcionalidad entre ingresos del padre y necesidades del hijo. La Cámara, sin refutar esos fundamentos, los desestimó con un argumento vago ("prudencia"), configurando arbitrariedad por fundamentación contradictoria.

En lugar de aplicar la regla de proporcionalidad (a mayor capacidad económica del padre, mayor obligación alimentaria) -asevera- aplica un tope artificial que termina beneficiando al progenitor con ingresos millonarios y perjudicando al niño.

Reconoce que las tareas de cuidado de la madre tienen valor económico, pero en la práctica la reducción acentúa la desigualdad de aportes entre progenitores, contradiciendo ese mismo principio.

La sentencia en crisis perpetúa la idea de que el cuidado es "gratis" para las mujeres.

"La reducción arbitraria en la que incurrió la cámara configura violencia económica pues implica un menoscabo en los recursos económicos no solo del menor sino también de la propia actora (Art. 5 inc. 4 Ley 26485 y Art. 1, 4 de la Convención Belém Do Pará)".

"La reducción arbitraria que efectúa la cámara de apelaciones, afecta el derecho del menor a un nivel de vida adecuado acorde a la capacidad del alimentante (el Art. 666 CCyCN expresa que, cuando los recursos no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares") comportando una subordinación indebida del interés superior del niño a consideraciones económicas del alimentante.

Lejos de garantizar el interés superior del niño, la Cámara redujo la cuota desconociendo que existe una desigualdad evidente en el cuidado y aporte de los progenitores, puesto que la madre es quien diariamente asume la manutención y el cuidado personal, mientras el padre limita su aporte a lo estrictamente dinerario fijado por sentencia".

Señala que la sentencia de primera instancia fijó el 20 % de los haberes del progenitor, lo que significaba aproximadamente \$ 700.000 mensuales. Luego, la Cámara, al reducir la cuota al 15 %, llevó el monto a \$ 525.000 mensuales, es decir, una disminución de \$ 175.000 mensuales en perjuicio directo del niño.

Sostiene que esta reducción resulta irrazonable, pues se adopta en un contexto donde el padre percibe haberes superiores a \$ 3.500.000 mensuales. No puede sostenerse que destinar el 20 % de ese caudal económico (\$ 700.000) sea exorbitante, menos aun cuando se trata de un único hijo menor de edad con respecto al alimentante.

María Solange Pizarro, Defensora de Menores, Incapaces y con Capacidad Restringida N° 7, habilitada en la Defensoría N° 5, contesta los recursos solicitando se haga lugar a los mismos.

Reitera en todos sus términos el dictamen emitido en el Expte. principal N° C-198.226/2022, caratulado: "ALIMENTOS: C., G. S. c/ R., J. I.", mediante Escrito N° 1728749 de fecha 12 de mayo de 2025, al cual se remite en honor a la brevedad.

La Dra. María Daniela Bravo en nombre y representación del Sr. J. I. R., contesta los recursos solicitando su rechazo.

Habiendo sido concedidos los recursos, integrada esta Sala I Civil, Comercial y de Familia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia y emitido dictamen el Ministerio Público de la Acusación, la causa se encuentra en estado de ser resuelta.

Conforme al art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial, me expediré en primer lugar sobre el recurso de inconstitucionalidad.

El fallo atacado reconoció, con expresa remisión al artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, que el niño permanece la mayor parte del tiempo bajo el cuidado personal de su progenitora, destacando que las tareas de atención cotidiana, supervisión permanente, organización de la vida diaria y acompañamiento integral constituyen una contribución alimentaria en especie con indudable valor económico, en tanto implican una significativa inversión de tiempo, esfuerzo físico y carga mental.

No obstante, pese a reconocer tales extremos que razonablemente debieron conducir a mantener la prestación alimentaria, decidió reducir la cuota alimentaria en un 5 %, conclusión que resulta abiertamente contradictoria con las premisas que la propia Sala afirma, configurando un supuesto de arbitrariedad por contradicción y falta de derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa.

Asimismo, para arribar a tal decisión, incurrió en una valoración fragmentaria e insuficiente de las constancias de la causa, al omitir ponderar las tareas de cuidado que recaen de manera principal sobre la progenitora, circunstancia que posee indudablemente relevancia jurídica al momento de analizar el quantum de la cuota alimentaria. De igual manera, desatendió las concretas condiciones habitacionales en las que el niño desarrolla la vida cotidiana, quien reside en el domicilio de su abuela materna, junto a un grupo familiar ampliado, tías y primos, y a su vez comparte habitación con su madre y hermano en situación de discapacidad evidenciando un contexto de marcada precariedad y hacinamiento que compromete su derecho a una vivienda adecuada y a un desarrollo integral. En contraposición, surge acreditado que el progenitor reside en la ciudad de Santa Cruz y que cuando eventualmente visita a su hijo en San Salvador de Jujuy (siete días al mes) alquila un inmueble en esta ciudad, evidenciando condiciones de vida más holgadas, considerando que además solo debe hacerse cargo de su hijo C.

Todos estos extremos debieron ser especialmente ponderados a la luz del principio del interés superior del niño, el deber de solidaridad familiar y la obligación alimentaria integral que comprende, entre otros aspectos, la satisfacción de necesidades habitacionales dignas y acordes a su etapa evolutiva procurando su mejor desarrollo.

Resulta particularmente desacertado el argumento de la Sala según el cual "en autos no se encuentran acreditados gastos que justifiquen como cuota alimentaria, sumas exorbitantes si consideramos las que según la doctrina y práctica habitual se establecen en los procesos de juzgados de familia" (sic), invocando de manera genérica lo que, según afirma, surgiría de la doctrina y de la práctica habitual de los tribunales de familia. Tal razonamiento evidencia un apartamiento del análisis concreto e individualizado que exige toda determinación alimentaria, sustituyéndolo por referencias abstractas, imprecisas y carentes de respaldo objetivo verificable.

En este sentido la Sala ha violentado el principio de congruencia que debe envolver toda sentencia judicial. En efecto, el artículo 51 del CPCyC, dispone que el juzgador debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que funda su resolución, condición que hace a la integridad y validez del acto jurisdiccional, en tanto "El deber de fundar las sentencias no es una facultad discrecional del juzgador; es -al margen de su papel persuasivo y pedagógico- un deber constitucional y legal; hace al régimen republicano de gobierno y constituye una garantía contra la arbitrariedad. Y tal mandato constitucional se conexas con el principio de recurribilidad de las decisiones judiciales. De otro modo el derecho a recurrir sería pura declamación pues el vencido, ante el fallo sin fundamentos fácticos y jurídicos, se encontrará imposibilitado de realizar una crítica concreta y razonada a la sentencia, de suerte tal que le permita, eventualmente, obtener un resultado favorable a su posición en el proceso". (STJ de Jujuy - Libro de Acuerdos N°: 51, F° 1386/1387, N°: 500).

Sobre el particular, nuestra Suprema Corte ha dicho que: "El deber de fundar toda sentencia como acto volitivo enderezado -nada menos- que a dirimir el conflicto de los justiciables, es pilar indiscutido del Derecho Procesal Constitucional. De allí la necesidad de que exhiban sin retaceos la motivación que la inspira, de modo que las razones que guiaron la orientación del juez al dictarla puedan ser bien aprehendidas por las partes. Sólo así es posible afirmar que aquel cumple adecuadamente su cometido y éstas encuentran satisfecho su derecho a obtener pronunciamiento fundado, a ser oídas y a defenderse". (Libro de Acuerdos N° 51 F° 187/189 N° 63).

Agregó la Sala que, "En ese sentido remarcamos que, por ejemplo en junio de este año, el valor del SMVM se ubica en \$ 313.400 y la canasta de crianza asciende a la suma de \$ 515.984 para las edades de 6 a 12 años. Como vemos la cuota alimentaria en cuestión, a la fecha se encontraría por arriba de ambos parámetros" (sic).

Al respecto debo señalar que -como es sabido- el Índice de Crianza constituye una herramienta técnica orientativa que estima el costo mínimo de bienes,

servicios y tareas de cuidado necesarios para la crianza. Dicho índice representa un parámetro mínimo de referencia y no un límite máximo, por lo que la cuota alimentaria puede superar sus valores cuando la capacidad económica del alimentante lo permita, como en el caso bajo análisis y el interés superior del niño se priorice. El porcentaje fijado por el juez de grado resulta compatible con dichos parámetros mínimos y con el nivel socioeconómico acreditado en autos. La obligación alimentaria no puede determinarse por comparación con promedios abstractos ni por referencias estadísticas implícitas, sino mediante una evaluación circunstanciada de la situación particular del niño, su contexto familiar, su nivel de vida y sus necesidades presentes y hasta futuras. La decisión se sustentó en una apreciación numérica abstracta basada en el ingreso del alimentante, prescindiendo del análisis integral de la causa.

A ello se suma que la reducción dispuesta importa una medida regresiva en materia alimentaria sin acreditación de cambios sustanciales en las condiciones económicas de las partes ni en las necesidades del niño, en abierta tensión con el principio de interés superior y con el derecho a un nivel de vida adecuado consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño. La obligación alimentaria posee naturaleza dinámica y progresiva, por lo que cualquier disminución debe encontrarse sólidamente fundada en elementos objetivos y verificables, extremos que no se verifican en el caso.

Por los fundamentos expuestos y a tenor de lo dispuesto por el artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial, propongo hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido en autos por la Dra. Cintia Gisela Paz, en representación de G. S. C., quien actúa en representación de su hijo menor de edad C. N. R., en contra de la sentencia del 9 de junio de 2025 dictada por la Sala III Vocalía 6 de la Cámara de Apelaciones y en tal sentido confirmar el fallo dictado en la causa por la Vocalía N° 5 del Tribunal de Familia de fecha 20 de marzo de 2025 y su aclaratoria.

Las costas de esta instancia se imponen a la vencida (art. 128 C.P.C.) y se difiere la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se regulen los propios en la instancia anterior.

Omito considerar y resolver el recurso de casación en función de lo dispuesto por el artículo 253 del C.P.C.C.

Los doctores Miranda y Otaola, adhieren al voto que antecede.

Por ello, la Sala I en lo Civil, Comercial y de Familia de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Cintia Gisela Paz, en representación de G. S. C., quien actúa en representación de su

hijo menor de edad C. N. R., en contra de la sentencia del 9 de junio de 2025 de la Sala III vocalía 6 de la Cámara de Apelaciones y en tal sentido confirmar el decisorio de la Vocalía N° 5 del Tribunal de Familia de fecha 20 de marzo de 2025 y su aclaratoria

2º) Imponer las costas a la vencida (art. 128 del C.P.C.C).

3º) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se fijen los de la instancia anterior.

4º) No considerar y resolver el recurso de casación (art. 253 del CPCC).

5) Registrar y notificar por cédula.

Registrado en Registro de Sentencias de la SCJ el 21-04-2026 bajo el número 3642-2026 por szurueta

Uriondo, Eduardo Esteban - Miranda, Mariano Gabriel - Otaola, Federico Francisco.